

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1942-2019

Lima, 25 de julio del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900075102 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Intigold Mining S.A. (en adelante, INTIGOLD);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **28 de noviembre de 2018.-** La supervisión se apersonó a la unidad minera “Calpa 1” de INTIGOLD, a fin de llevar a cabo una visita de supervisión.
- 1.2 **3 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 1859-2019 se notificó a INTIGOLD el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de junio de 2019.-** INTIGOLD presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **16 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 322-2019-OS-GSM se notificó a INTIGOLD el Informe Final de Instrucción N° 1642-2019.
- 1.5 **18 de julio de 2019.-** INTIGOLD presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1642-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de INTIGOLD de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg (en adelante, Ley N° 28964). Por impedir a la supervisión designada el acceso a las instalaciones de la unidad minera “Calpa 1” a fin que cumpla con sus funciones de supervisión.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de Infracciones Generales), que prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE INTIGOLD

Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Del numeral 4.1 del artículo 4² y artículo 7³ del RSFS y artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, la LGM)⁴, se tiene que para ser considerado como titular de actividad minera se requiere obligatoriamente desarrollar algunas de las actividades mineras que señala el artículo VI del Título Preliminar de la LGM.

Sin embargo, mediante Acta de Medida de Seguridad de fecha 7 de febrero de 2013, el propio Osinergmin dispuso la suspensión de actividades de disposición de relaves en los depósitos de cianuración N° 1, 2, 3 y 4.

Asimismo, Osinergmin tiene conocimiento que mediante Resolución Directoral N° 041-2015-MEM/DGM del 18 de febrero de 2015 la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM) dispuso la paralización de las actividades de la unidad minera "Calpa 1" la cual fue confirmada por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 885-2015-MEM/CM.

¹ Los descargos a) y b) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1642-2019.

² **"Artículo 4.- Definiciones**

Para los fines del presente Reglamento, los siguientes términos se definen como:

4.1 Agentes Supervisados

Personas naturales o jurídicas u otros sujetos de derecho público o privado que realizan actividades del sector energético o minero bajo el ámbito de competencia de Osinergmin".

³ **"Artículo 7.- Actividades del sector minero bajo competencia de Osinergmin**

Osinergmin ejerce sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, en las siguientes actividades mineras:

a) Exploración.

b) Explotación.

c) Beneficio.

d) Transporte minero.

e) Almacenamiento de concentrado de mineral".

⁴ **TÍTULO PRELIMINAR**

"(...)

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero".

Conforme a lo expuesto, desde el año 2015 a la fecha, INTIGOLD no es titular de actividad minera y por lo tanto sujeto de supervisión, razón por lo cual el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra incurso en causal de nulidad conforme al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- b) De la lectura del Acta de Supervisión se advierte que no aparece ni el nombre, ni la firma de la persona participante en representación de INTIGOLD, lo que constituye una vulneración al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, vulnerando con ello el Principio de Legalidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1642-2019

- c) El numeral 7.11 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante, el Reglamento para el Cierre de Minas) define a la paralización como la *“Interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción”*.

En consecuencia, estando acreditada la paralización de las actividades por mandato expreso de la autoridad minera, INTIGOLD no realiza actividad minera alguna, por lo que, en aplicación del artículo 4 del RSFS no son sujetos de supervisión alguna, ya que la misma procede en caso de realizar actividades mineras.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. Por impedir a la supervisión designada el acceso a las instalaciones de la unidad minera “Calpa 1” a fin que cumpla con sus funciones de supervisión.

El artículo 8° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Artículo 8°. - Facilidades para la supervisión y fiscalización.

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, (...). El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del Osinergmin”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se deja constancia de que no fue posible realizar la supervisión a los depósitos de relaves y depósitos de desmonte de la unidad minera Calpa 1, debido a que el personal de seguridad ubicado en la garita de control no permitió el acceso a las instalaciones de la empresa Intigold Mining S.A.C.”* (fojas 2).

Lo expuesto fue verificado por la Policía Nacional del Perú conforme al Acta de Constatación Policial de fecha 28 de noviembre de 2018 que señala: *“(…) El suscrito por orden superior se constituyó en compañía de los señores antes mencionados a la referida empresa minera, llegando a la garita de ingreso de dicha empresa a horas 10.10 del mismo día, lugar donde nos entrevistamos con el Sr. Jorge Esteban Espinoza Portuguez (57) Lima, Técnico, Jefe de Seguridad (...), quien manifestó ser encargado de toda la*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1942-2019**

seguridad de mina INTIGOLD S.A., y que el día de ayer y hasta el momento trata de comunicarse con la Gerencia sito en la ciudad de Lima para permitir el ingreso de los supervisores de OSINERGMIN pero no se logró dicha comunicación motivo por el cual no pudo y no puede hacerles ingresar ya que tiene como orden que nadie ingrese sin autorización de la Gerencia de la mina” (fojas 7).

En el informe de supervisión constan las fotografías N° 1 y 2 en las cuales se observa la garita de control de la unidad minera “Calpa 1”, donde los supervisores de Osinergmin fueron impedidos de ingresar (fojas 6).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en impedir a la supervisión designada el acceso a las instalaciones de la unidad minera “Calpa 1” a fin que cumpla con sus funciones de supervisión.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultara aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, se prevé expresamente que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Con relación a los descargos a) y c), conforme al artículo 7° del RSSO, titular de actividad minera es toda persona natural o jurídica, responsable de las actividades mineras a que se refiere el literal a) del artículo 2° del RSSO (exploración, explotación, beneficio, almacenamiento de concentrados de mineral, sistemas de transporte minero, labor general y actividades de cierre de minas), que cuente con todas las autorizaciones requeridas por la autoridad para desarrollar dichas actividades.

Asimismo, de acuerdo al numeral 7.18 del artículo 7° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, se define como “Unidad

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1942-2019**

minera en operación” a toda “Unidad minera que hubiere iniciado operaciones con anterioridad a la vigencia de la Ley, aunque éstas se encontrasen suspendidas o paralizadas en esa fecha.” (subrayado agregado).

En el presente caso, INTIGOLD cuenta con la Resolución Directoral N° 130-96-EM/DGM del 12 de abril de 1996 que aprobó el título de concesión de beneficio “Calpa 1”; y con la Resolución Directoral N° 114-2014-MEM-AAM de fecha 6 de marzo de 2014, que aprobó el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera.

Conforme a lo expuesto, INTIGOLD tiene calidad de titular de actividad minera, condición que no se afecta por la eventual paralización de las operaciones mineras.

En efecto, INTIGOLD cuenta con componentes en la unidad minera y planta de beneficio respecto de los cuales mantiene obligaciones contenidas en el RSSO pese a la paralización de sus operaciones. Así tenemos que, tratándose de depósitos de relaves y desmontes, constituye obligación del titular minero asegurar la estabilidad física de los referidos componentes a fin de salvaguardar la propiedad privada y el medio ambiente, situación que debe ser verificada permanentemente en tanto no se produzca el cierre del componente.

Por lo tanto, el hecho que la unidad minera “Calpa 1” se encuentre paralizada, no afecta la condición de titular de actividad minera de INTIGOLD y, por ende, de cumplir las obligaciones contenidas en el RSSO.

Cabe señalar que conforme a la Declaración de Estadística Mensual presentada por INTIGOLD al Ministerio de Energía y Minas, la empresa declaró producción hasta el mes de abril de 2017, por lo que no es veraz lo señalado por la empresa, respecto a que la unidad minera “Calpa 1” paralizó operaciones el 2015.

En consecuencia, INTIGOLD tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964 y permitir el ingreso de la supervisión designada a las instalaciones de la unidad minera “Calpa 1” a fin que cumpla con sus funciones de supervisión; al haber impedido su ingreso incurrió en infracción sancionable.

En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra incurso en causal de nulidad.

Con relación al descargo b), conforme a lo señalado por el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, en el Acta de Supervisión se debe incluir el nombre, la firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; en el presente caso, el titular minero impidió a la supervisora designada ingresar a las instalaciones de la unidad minera “Calpa 1”, por lo que no se realizó la supervisión ni hubo participantes de la empresa en la misma, por lo que INTIGOLD no puede pretender que los supervisores incluyan en el Acta de supervisión la firma y documentos de identidad de los participantes.

Sin embargo, a requerimiento de la Policía Nacional del Perú, se logró identificar al Sr. Jorge Esteban Espinoza Portuguesez, Jefe de Seguridad de INTIGOLD; quien impidió a la supervisión designada ingresar a las instalaciones de la unidad minera a fin que cumpla con sus funciones de supervisión.

Conforme a lo señalado, no existe vulneración del Principio de Legalidad.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, INTIGOLD ha cometido una (1) infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 2 del Anexo 1 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, INTIGOLD no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero no informó sobre las acciones correctivas

realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar factor atenuante alguno.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

INTIGOLD no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

Rubro	Infracciones ex ante
2	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde a 36 UIT.
- r: Del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde al 1% del Valor de la vida estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT⁵.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Reincidencia: no es reincidente.
Acciones correctivas: no acreditó acciones correctivas.

Reemplazando valores:

$$\text{Rubro 9} = (B + r) \times (1+A) / P = (36 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$$
$$\text{Rubro 9} = 45.00 \text{ UIT}$$

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

⁵ El valor de la vida estadística (VVE) del año 2012 es S/. 3'267,691 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE. El VVE actualizado por IPC a agosto 2015 (fecha de cálculo para sustento de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG) es de S/. 3'605 472.71. El 1% VVE equivale a 9 UIT.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1942-2019**

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **INTIGOLD MINING S.A.** con una multa ascendente a cuarenta y cinco (45) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg.

Código de Pago de Infracción: 190007510201

Artículo 2°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera